

**Dña. M<sup>a</sup> BEGOÑA LEMA DE PABLO**, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 28 de Octubre de 2002, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.A., promovido por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, por el que se solicitaba la declaración de "*nulidad del proceso electoral*" celebrado en la citada mercantil.

**SEGUNDO.** El 13 de Noviembre siguiente tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto Dña. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, D. BBB, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, Dña. CCC en calidad de suplente del Presidente de la Mesa Electoral, D. DDD, y en sustitución del mismo, según apoderamiento que quedó unido a las actuaciones y finalmente, D. EEE y D. FFF en calidad de miembros de la Mesa Electoral. No compareció representación alguna de la Unión Sindical Obrera de la Rioja pese a estar citado dicho Sindicato en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se concedió la palabra a la representación del Sindicato CC.OO., quien se opuso a la reclamación, aportando en el acto escrito de alegaciones que quedó incorporado al expediente; igualmente, por parte de la Mesa Electoral se

presentó escrito de alegaciones, cuyo contenido y documentación adjunta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, se da por reproducido, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

## **HECHOS**

**PRIMERO.** En fecha 19 de Septiembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en el centro de trabajo que la empresa X, S.A., tiene ubicado en Logroño, en la calle , constando como promotor de dicho preaviso D. GGG, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 22 de Octubre de 2002.

**SEGUNDO.** En indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, siendo la hora señalada para dicho acto las 9 h., de la mañana, debiendo haber asumido la presidencia de la Mesa D. DDD, por ser el trabajador más antiguo de la empresa y habiendo sido nombrada suplente para tal cargo la trabajadora Dña. CCC.

A la hora señalada para la constitución de la Mesa D. DDD presentó un escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Electoral que literalmente decía: *"Que le ha sido imposible acudir a la constitución de la mesa electoral, realizada en fecha 22 de Octubre de 2002 en el centro de trabajo de c/ Cantabria, 23-25-bajo por motivos profesionales"*, escrito que tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el 24 de Octubre siguiente, tal y como consta en el expediente, por lo que la suplente designada, Dña. CCC, asumió la presidencia de la Mesa.

Según el calendario electoral, la fecha límite para la presentación de candidaturas era el 23 de Octubre de 2002 a las 18'30 horas y el día de la votación fue señalado para el 24 de Octubre siguiente entre las 9 y las 10 horas de la mañana.

**TERCERO.** El mismo día de la constitución de la Mesa, el trabajador D. HHH, quien al parecer concurría a las elecciones en la lista del Sindicato UGT, presentó escrito de renuncia a dicha candidatura, tal y como consta en el expediente, en los siguientes términos: *"por la presente hace acto RENUNCIA con carácter irrevocable a ser miembro integrante de la candidatura de UGT en el actual proceso electoral"*,

presentando a la Mesa candidatura por el Sindicato CC.OO. (Documento núm. 2 del escrito de alegaciones presentado por la Mesa), que fue recepcionado por su Presidenta.

El 23 de Octubre siguiente, siendo las 6'40 horas, D. III, perteneciente al Sindicato U.G.T., presentó al vocal de la Mesa D. EEE una candidatura en la que constaba el nombre de D. HHH por el Sindicato U.G.T., candidatura que recepcionó, reconociendo en el acto de la comparecencia que la firma era suya, manifestando no obstante que *"el candidato ya había presentado candidatura por CC.OO. renunciando a la candidatura por UGT, pero que firmó el escrito porque pensó que era un mero trámite, según le comunicó D. III"*.

El día señalado para el acto de la, votación, 24 de Octubre, el Sindicato U.G.T. fue informado de la existencia de una sola candidatura por el Sindicato CC.OO., presentando ese mismo día escrito de reclamación ante la Mesa que suscribe D. JJJ y que fue desestimado mediante escrito fechado el mismo 24 de Octubre en el que consta que *"La presidenta confirma que sólo había una candidatura de CC.OO. y una renuncia de HHH a la candidatura de UGT, que en ningún momento ha sido presentada a la empresa ya que no posee sello de entrada, como si la tiene la candidatura de CC.OO."*

Tras la votación, en la que resultó elegido D. HHH como Delegado de Personal por el Sindicato CC.OO. habiendo obtenido 18 votos, según el Acta de Escrutinio, se presentó nuevo escrito de impugnación por parte del Sindicato U.G.T. en el que se hacía constar *"que las papeletas de votación se aporten a la Oficina de Elecciones. Entendemos que los votos no son válidos por no estar cumplimentados y que el criterio habitual es considerarlos como blancos"*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta

de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, por cuanto la representación del sindicato U.G.T. hace mención en su escrito impugnatorio a tres supuestas irregularidades: la primera de ellas, la ausencia del Presidente en el momento de constitución de la Mesa, la segunda que no se tuvo en cuenta la candidatura presentada por U.G.T., pese a estar presentada ante la Mesa el día antes de la votación y la tercera, que afecta a la validez de los votos, por no estar éstos debidamente cumplimentados.

**SEGUNDO.** Examinando la primera de las cuestiones planteadas, debe decirse -no obstante y a pesar de lo se argumentará posteriormente- que el artículo 5.3 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre establece la irrenunciabilidad de los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral, si bien dispone que *"si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente"*; de la relación de hechos anteriormente mencionada, se deduce que la persona que fue nombrada para ostentar el cargo de Presidente de la Mesa Electoral, no renunció a su cargo, sino que ante la imposibilidad de asistir al acto de la constitución de la Mesa, comunicó esta circunstancia -mediante escrito de fecha 22 de Octubre de 2002, en el que se alegaban motivos profesionales- a fin de que la misma pudiera constituirse con la suplente prevista para ello, Dña. CCC; luego no es correcto alegar que la Mesa fue constituida sin su Presidente, pues se constituyó con la presencia de Dña. CCC quien asumió tales funciones. No existe en este punto irregularidad o vicio alguno que pudiera invalidar el propio acto de constitución de la Mesa o actos posteriores, pues está legalmente prevista la circunstancia que aconteció y el nombrado presidente actuó conforme exige la norma que se entiende infringida. No obstante, a pesar de lo expuesto, tal motivo de impugnación debe ser rechazado por cuanto desde el acto de la constitución hasta la impugnación de tal circunstancia, que por primera vez se formula en el escrito de impugnación de elecciones sindicales de fecha 28 de Octubre de 2002, había transcurrido con creces el plazo de un día a que alude el artículo 30.1 del R.D. 1.844/94, para presentar reclamación previa ante la Mesa; es decir, no es que la

reclamación previa formulada el 24 de Octubre estuviera fuera de plazo como alega el Sindicato CC.OO., sino que respecto a este extremo ni siquiera se había formulado reclamación en el día hábil siguiente, entendiéndose que lo que se impugna es un acto de la Mesa, aunque afecte al propio acto de la constitución, pues la afirmación de que ésta se constituyó sin su Presidente, ya implica la existencia de un acto de la Mesa a los efectos del plazo legalmente previsto para impugnar tales actos.

**TERCERO.** Respecto al segundo punto, en el que se alega el vicio consistente en que la Mesa no tuvo en cuenta la candidatura presentada por U.G.T., debe decirse que habiendo renunciado D. HHH presentarse por la lista de U.G.T. según escrito presentado ante la Mesa el mismo día de su constitución, 22 de Octubre de 2002 (decisión que incluso fue comunicada verbalmente a representantes del Sindicato U.G.T. el día anterior), antes de acogerse a la candidatura de CC.OO., tal candidatura no podía acogerse. Por otra parte, no podrían oponerse otros vicios de procedimiento en cuanto que la Mesa podría haber requerido al Sindicato U.G.T. desde que tuvo conocimiento de la renuncia del candidato por dicha lista, bien para la subsanación de posibles defectos, bien para la ratificación del candidato pues, por una parte, según la redacción dada al artículo 8.1 del Real Decreto 1.844/94, la Mesa hasta la proclamación definitiva de los candidatos “*podrá requerir la subsanación de los defectos observados*”, término inequívoco que implica la no obligatoriedad de la Mesa de efectuar tal requerimiento, sino sólo posibilidad de ello y, por otra, porque U.G.T. ya tenía conocimiento de la renuncia incluso antes de presentarse ésta por escrito, pues dado que fue el indicado 21 de Octubre cuando por el Sindicato impugnante se tuvo conocimiento de la intención de D. HHH a renunciar, por haberlo comunicado éste verbalmente a los representantes de dicho Sindicato, no se hacía necesario requerimiento de la Mesa alguno, ni tampoco existía defecto alguno que subsanar (que se hubiera dado de presentarse el mismo candidato por dos listas).

Y no altera lo dicho, el hecho de que por U.G.T. se presentara candidatura ante la Mesa que fue recepcionada y suscrita por el vocal D. EEE, como él mismo reconoció en la comparecencia, por cuanto: a) dicho Sindicato ya conocía la renuncia efectuada y no podía incluir a D. HHH en su lista, habiéndose puesto además tal Sindicato en contacto con otro trabajador de la empresa a fin de que concurriera a las elecciones por U.G.T. (luego en contra de lo manifestado por la parte impugnante, ésta era plenamente

consciente de la existencia de la renuncia y de lo que ello suponía); b) la candidatura de U.G.T. fue presentada fuera de plazo, pues se presentó ante la Mesa a las 18'40 horas del día 23 de Octubre cuando el plazo máximo establecido por el calendario electoral era a las 18'30 de ese mismo día; y c) porque ni siquiera la candidatura fue presentada a la Mesa sino que, una vez se obtuvo la firma del vocal, alegando que la necesidad de tal firma suponía "un mero trámite", según alegó D. EEE en el acto de la comparecencia, el representante de U.G.T. se llevó la candidatura.

**CUARTO.** En cuanto al último extremo, y acogiendo las alegaciones formuladas por CC.OO., no pueden invalidarse los votos por cuanto los presentados no incumplen lo establecido en el artículo 9.1 del R.D. 1.844/94, respecto a que los candidatos se han de colocar todos en la misma lista ordenados alfabéticamente, pues al existir un solo candidato, el sistema empleado por la empresa (papeletas confeccionadas con el nombre del candidato y papeletas en blanco) garantizaba todas las posibilidades de voto expreso, voto en blanco y abstención, sin que ello implique su consideración como "*votos nullos por no estar cumplimentados*", pues ello sólo podrá acontecer en el caso de que hubiera concurrido más de un candidato y existiera duda sobre la elección de la persona a quien se concede el voto.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Desestimar la impugnación formulada por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 20 de Noviembre de 2002.